Año de 1881. Miércoles 22 de Junio. 9562 Núm. 74.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

Debiendo constituirse los nuevos Ayuntamientos en 1.° de Julio próximo, de conformidad con lo prescrito en los párrafos segundo del caso 6.° del art. 43, y segundo y tercero del artículo 52 y arts. 53, 54, 55 y 56 de la ley Municipal vigente; prevengo á los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno inmediatamente de constituida la Corporacion, una relacion nominal de todos los Concejales y los cargos para que resultaren elegidos, á fin de que obren dichos datos en estas oficinas á los efectos prevenidos por la Superioridad.

Segovia 18 de Junio de 1881.

EL GOBERNADOR,

ANTONIO JIMENEZ FLORES.

VIGILANCIA.

En la tarde del 18 del actual ha sido robado un pollino, cargado de trapo, al vecino de Matilla, Ecéquiel de Frutos Hernando, en el sitio denominado Valdemazo, término de la Puebla de Pedraza.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho pollino, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion con la persona que lo conduzca.

Segovia 20 de Junio de 1881.

EL GOBERNADOR,

ANTONIO JIMENEZ FLORES.

Señas del pollino.

Pelo pardo claro que tira á blanco, un poco llagado en la cinchera del lomo y otro poco en el costillar izquierdo; el rabo despuntado, herrado de las dos manos, su alzada regular, entero, y en los extremos de las orejas una cinta redonda negra.

(*Gaceta del 12 de Junio de* 1881.)

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niñas.

Ha de proveerse por resultado de las oposiciones de Julio próximo la Escuela práctica superior agregada á la Normal de Maestras de dicha capital, con el sueldo anual de 900 pesetas, cuya creacion está prevenida por Real órden fecha 26 de Enero de 1880.

Lo que de órden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito.

Madrid 8 de Junio de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ANUNCIO.

El Alcalde del pueblo en que residan Andrés Gimeno y Bernarda Rojas, padres del soldado fallecido Eugenio, lo manifestarán á la brevedad posible á este Gobierno militar.

Segovia 19 de Junio de 1881.=De O. de S. E., el Teniente auxiliar, Manuel Fernandez.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estante y transeunte en la plaza de Segovia durante un año, á contar desde 1.° de Octubre próximo venidero y en el Real Sitio de San Ildefonso, si durante dicho periodo hubiere jornada, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el dia 27 de Julio inmediato á las doce de la mañana, simultáneamente en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, con extricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas dependencias á los precios límites que se publicarán oportunamente, y cuanto para tales casos previenen el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente para la contratacion de los servicios de guerra.

Las proposiciones no serán admitidas si no se hallan redactadas en un todo conforme al modelo que se inserta á continuacion, en papel del sello undécimo; prévia la exhibicion de la cédula personal del proponente y acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales que acredite haber hecho el de seis mil pesetas, debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 14 de Junio de 1881.=Manuel Macías.=Hay un sello: Intendencia militar de Castilla la Nueva.=Es copia: El Comisario de Guerra, Amador Serrano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... que habita en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia militar de este Distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia durante un año, á contar desde 1.° de Octubre próximo venidero y un mes más si à la Administracion militar conviniera, se compromete á verificar dicho servicio con extricta sujecion al pliego de condiciones, à los precios siguientes:

Racion de pan (en letra) tantos céntimos de peseta.

Racion de cebada id. id. id.

Quintal métrico de paja id. (pesetas céntimas.

Y para que sea admitida esta proposicion acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó su sucursal de...) que justifica haber hecho el de seis mil pesetas, exigido para la validez de la misma.

Fecha y firma.

Provincia de Segovia.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 2.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS. Trigo. (Hectólitros) Pesets. Cs.	Cebada. (Hectólitros) Pesets. Cs.	Centeno. (Hectólitros) Pesets. Cs.	Maiz. (Hectólitros) Pesets. Cs.	Garbanzos. (Kilogramos) Pesets. Cs	Arroz. (Kilogramos) Pesets. Cs	CALDOS. Aceite. (Litros) Pesets. Cs.	Vino. (Litros) Pesets. Cs.	Aguardiente (Litros) Pesets. Cs	CARNES. Carnero. (Kilogramos) Pesets. Cs.	Vaca. (Kilogramos) Pests. Cs.	Tocino. (Kilogramos) Pests. Cs.	PAJA. De trigo. (Kilogramos) Pests. Cs	Cebada. (Kilogramos) Pts. Cs.
Cuellar	17,57	8,56	10,81	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,03	0,03
Santa Maria de Nieva.	18,02	8,56	10,81	»	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza	16,22	7,21	9,46	»	0,60	0,60	1,15	0,21	0,77	1,09	1,09	1,44	0,04	0,04
Sepúlveda	14,41	8,11	8,56	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia	18,08	7,79	11,22	»	0,66	0,71	1,03	0,67	1,11	1,30	1,30	1,82	0,03	0,07
Totales	84,30	40,23	50,86	»	3,68	3,19	5,44	1,87	4,74	3.19	5,59	7,83	0,12	0,18
Precio-medio general en la provincia.	16,86	8,04	10,17	»	0,73	0,63	1,08	0,37	0,94	1,06	1,11	1,56	0,03	00,3

		Hectólitros. Pesetas cénts.	Localidad.
Trigo.	Precio máximo..	18,08	Segovia.
	Idem mínimo...	14,41	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo...	8,56	Cuellar y S.ª María Nieva
	Idem mínimo....	7,21	Riaza.

Nota. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros

V.º B.º
El Gobernador, Flores

Segovia 16 de Mayo de 1881.

El Jefe de la Seccion de Fomento,
Francisco Osorio Calvache.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

ANUNCIO.

Hallándose vacante el Estanco de Santovénia, el cual se proveerá con arreglo á instruccion en los individuos de que trata el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerlo en propiedad, presenten sus solicitudes en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial acompañando á las mismas los documentos en que fundan su pretension, y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 18 de Junio de 1881.=El Jefe de la Administracion, José Joaquin de Urrengoechea.

Intervencion de la Administracion económica de Segovia.

Clases pasivas.

En cumplimiento de la disposicion 4.ª seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855, y de lo prevenido en la Real órden de 22 de Agosto del mismo año, todos los señores que tienen derechos pasivos consignado el pago de sus haberes en la Caja de esta Administracion económica, se presentarán personalmente en la Seccion de Intervencion de mi cargo, y ante los Sres. Alcaldes constitucionales en los pueblos de su vecindad, dentro de los diez primeros dias del próximo Julio, á fin de pasar la revista de semestre prevenida.

Los interesados deberán ir provistos para el acto de revista de los documentos que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el pueblo de la vecindad y cédula personal.

Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada á continuacion de aquella.

Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion del Estado, provinciales, municipales ó de la casa Real y Patrimonio, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y su valor, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Señores Alcaldes constitucionales harán las veces del Jefe de la Intervencion para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion, sin que por esto queden inhabilitados para autorizar los certificados que deben expedir y que requisitados debidamente remitirán con oficio á esta Administracion.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, está este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Intervencion ó Alcalde que corresponda, quien por sí ó por medio de persona autorizada para sustituirla, se asegure de la verdad del hecho concurriendo á su domicilio á recoger los documentos que el interesado debe presentar.

Los Sres. de la clase pasiva investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion ó Coroneles efectivos, están exceptuados de presentarse á la referida revista, pero justificarán su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Administracion, en el que expresarán la calle y casa donde habiten, el haber anual que disfrutan y porque concepto, la fecha de la órden de clasificacion, así como la declaracion de no percibir otro sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la casa Real; al márgen del citado oficio se estampará el visto bueno y sello de la Autoridad local respectiva.

El debido cumplimiento de lo que se dispone en este anuncio lo recomiendo muy eficazmente á los señores Alcaldes, para que procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les compete en un servicio tan importante, debiendo advertir al propio tiempo á los señores pasivos, que la falta de presentacion al acto de revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina, teniendo por lo tanto que solicitar rehabilitacion de la Junta de pensiones civiles.

Segovia 17 de Junio de 1881.=Enrique Gonzalez Vilches.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado con

fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Mayo último la Real órden siguiente: Excelentísimo Sr. Remitido á informe del Consejo de Estado en sus secciones de Hacienda y de Estado y de Gracia y Justicia, el expediente instruido en esa Direccion general sobre procedimiento y penalidad en la tramitacion de las causas criminales por rifas fraudulentas y no autorizadas han emitido el siguiente dictámen.

Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real órden de 2 del presente mes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., estas secciones han examinado el expediente instruido en la Direccion general de lo Contencioso con motivo de una consulta del Fiscal de Audiencia de Pamplona sobre jurisdiccion y ley que debe seguirse en las causas que se instruyan en persecucion de rifas no autorizadas.

A dicha consulta ha dado origen una sentencia del Juzgado de Tolosa y el Fiscal que la propone, al propio tiempo que manifiesta su opinion de que debe perseguirse la defraudacion á la Hacienda pública que se comete como delito comun, indica que en tal sentido hay jurisprudencia en las Audiencias de Pamplona y de la Coruña y que dada la importancia del asunto conviene para informar la conducta de los Tribunales que se dicte una disposicion, ó se comunique una Circular á todas las Fiscalías de Audiencia fijando el criterio á que en lo sucesivo deberá ajustarse.

La Asesoría de ese Ministerio Direccion general de lo Contencioso entiende y así se lo significa á V. E. que se está en el caso de resolver en sentido de que la venta de billetes de rifas no autorizadas, como las demás infracciones que se cometan en toda clase de rifas constituyen el delito de defraudacion á los intereses de la Hacienda previsto en el caso 11 del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio 1852 y que hecha esta declaracion debe circularse á todos los Fiscales de las Audiencias y al del Supremo de Justicia para que la tengan presente en cuantos casos puedan ocurrir.

Y al efecto y como fundamento de su opinion la misma Asesoría supone:

1.° Que la celebracion de rifas ha sido en distintas épocas y continúa siendo materia administrativa.

2.° Que en su consecuencia es evidente que las infracciones que se cometan bien celebrando rifas no autorizadas bien haciéndolo en las autorizadas caen bajo la esfera de la ley especial.

3.° Que el decreto de 20 de Abril de 1875 establece en su art. 9 que constituyen delito de defraudacion las rifas que se celebren con infraccion de las disposiciones del mismo determinan en su art. 10 que los procedimientos administrativos para la declaracion del fraude é imposicion de la multa serán los establecidos por el Real decreto de 20 de de Junio de 1852 y previene por último en el art. 11 que la multa se distribuirá por partes iguales entre los denunciantes y los que directamente concurran al acto de la aprehension.

4.° Que el art. 60 de ley de presupuestos de 1877-78 al restringir la facultad de celebrar rifas y declarar cuales serian permitidas y legales y cuales nó, no introdujo alteracion sustancial en lo dispuesto por el decreto mencionado y

5.° Que si bien es cierto que el artículo 359 del Código penal castiga taxativamente á los espendedores de billetes de loterias ó rifas no autorizadas, no lo es ménos que el artículo 7.° del mismo Código exceptua de sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

Espuestos con toda latitud los fundamentos en que la Asesoría de ese Ministerio se apoya para sostener su opinion pocas palabras necesitarán añadir las secciones que abundan en ella para defenderla pues á su juicio la simple lectura del decreto ley de 20 de Abril de 1875 basta para convencer que despues de su publicacion no pueden perseguirse las infracciones legales que se cometan con ocasion de la celebracion de rifas sino administrativamente y con con arreglo á las proposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

La cuantía de rifas es por su índole esencialmente administrativa y comprendiéndolo así el legislador hánse dictado en diferentes épocas disposiciones tambien administrativas con el fin de regular su celebracion, sucediendo en la actualidad que las últimas disposiciones que se ocupan del asunto con el Decreto ley de 20 de Junio de 1875 y el artículo 60 de la ley de presupuestos de 1877-78; cuyo caracter administrativo no puede en manera alguna negarse.

Mas aunque así no fuera aunque amparándose en que el art. 359 del Código penal prescribe taxativamente una pena para los empresarios y expendedores de billetes de loterías y rifas no autorizadas se quisiera contener la opinion contraria sin hacerse cargo de que esta disposicion no implicaba para que los delitos de defraudacion que con ocasion de las rifas se cometiesen fueran perseguidos administrativamente toda vez que quedando vigentes ciertas leyes penales especiales con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° y en la disposicion adicional del mismo Código habrá de bastar que con referencia á las rifas existieran aquellas para que tal sucediera, aun en el caso expuesto no podria dudarse en los presentes momentos de que las rifas con hoy materia administrativa ni de que los delitos de defraudacion á la Hacienda pública que con ocasion de ellas se cometan han de perseguirse con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Así lo prescribe terminantemente el artículo 10 del Decreto ley de 20 de Abril de 1875 y para que no pueda ponerse en tela de juicio que lo mismo se comete el delito especial de defraudacion celebrando rifas sin autorizacion, que cometiéndose al celebrar las autorizadas cualquiera contravencion manifiesta á las disposiciones de aquel decreto basta advertir que en su art. 1.° prescribe «que no podrá celebrarse rifa alguna sin prévia licencia» que en el art. 2.° dice «que se autorizarán únicamente las rifas de bienes, muebles, inmuebles y semovientes» y que despues de señalar en los siguientes las condiciones con que podrán celebrarse prescribe en el 9.° que las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas constituyen el delito de defraudacion que se castigará administrativamente con multa del cuadruplo del derecho defraudado.

Por último en el art. 60 de la ley de Presupuestos de 1877-78 se determinan otras condiciones para que puedan autorizarse las rifas y este solo hecho demuestra que bien celebrándose rifas no autorizadas ó contraviniendo en las que lo esten las disposiciones establecidas se comete el delito de defraudacion.

Así pues las secciones de conformidad con la Direccion general de lo Contencioso opinan que la consulta del Fiscal de la Audiencia de Pamplona debe resolverse en el sentido de que la venta de billetes de rifas no autorizadas como las demás infracciones que se cometan en toda clase de rifas constituyen el delito de defraudacion á los intereses de la Hacienda previsto en el caso 11 del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y que para evitar dudas conviene que esta declaracion se circule á todos los Fiscales de las Audiencias y al del Supremo de Justicia para que en lo sucesivo la tenga presente.

Tal es el parecer de las secciones. V. E. sin embargo resolverá con S. M. lo que mejor estime.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, y esta Direccion general traslada y V. I. la preinserta Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya circular ha dispuesto esta Fiscalía se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Promotores Fiscales, los cuales debrán avisarme recibo del número del Boletin en que se publique, así como de quedar enterados de lo que en la misma circular previene, para los efectos que correspondan.

Madrid 11 de Junio de 1881.=Mateo de Alcocer.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Manuel Entero y Hernandez, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 15 del actual para el suministro de los aceites petróleo y oliva de los faroles del alumbrado público de esta capital, linternas de mano de los serenos y demás útiles, en el próximo año económico de 1881 á 1882, se anuncia nuevamente bajo el tipo de veintiseis mil doscientas setenta y siete pesetas, cinco céntimos, á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta acudan con sus proposiciones que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas á las condiciones establecidas para el remate, que tendrá lugar el dia 30 de Junio actual á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Segovia 20 de Junio de 1881.=Manuel Entero.

Alcaldía de Mata Buena.

Señas de la yegua y muleta de Mateo García.

Una yegua pelo castaño oscuro, edad cerrada, de seis cuartas y media, sin marco, con unos pelos blancos debajo el rabo de resultas de la baticola, lunares blancos en los costillares de resultas del aparejo, un poco estrellada en la frente, herrada de las manos.

La muleta pelo pardo, trazada del rabo y clin con una raya negra en la crucera de los hombros, y á las rodillas tambien rayas negras, bien parecida, de tres meses de edad.

Matabuena 13 de Junio de 1881.=P. A., el Regidor, Juan Baeza.

Juzgado municipal de Segovia. — *Estado núm.* 1

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1881.

Días.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones.	Hembras	TOTAL.	No legítimos. Varones	Hembras	TOTAL	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. Legítimos. Varones	Hembras	TOTAL.	No legítimos. Varones	Hembras	TOTAL	Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
11	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total...	8	6	14	1	»	1	15	»	»	»	»	»	»	»	15

Segovia 21 de Mayo de 1881.=El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia. — *Estado núm.* 2

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros	Casados	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras	Casadas	Viudas	Total.	Total general.
11	»	»	1	1	»	»	»	»	1
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	1	1	»	2	2
14	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15	1	»	»	1	2	»	»	2	3
16	1	»	»	1	1	»	»	1	2
17	»	2	»	2	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.....	3	2	1	6	4	1	»	5	11

Segovia 21 de Mayo de 1881—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Feliciano Llovet y Castelo, Juez municipal de esta Ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido por vacante del cargo.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia del Excmo. Señor Conde de Puñonrostro contra Alejandro Bravo Orejudo y otros vecinos de Guijasalvas, sobre pago de 14 630 pesetas se sacan à pública subasta los siguientes bienes:

De Zacarias Maria de Diego. Dos bueyes llamados Jardinero y Castaño, tasados ambos en 862 pesetas. Dos vacas llamadas Murciana y Colita, en 525. Un ternero, en 200. Dos yeguas rojas, en 550. Un macho negro, en 125. Diez pollinos tasados los diez, en 960. Seis cerdos tasados los seis, en 525. Una cerda, en 85. 50 colmenas, en 350. 15 gallinas y un gallo, en 24. Tres fanegas de garbanzos, en 75. Una nasa, en 10. 30 costales de estopa, en 60. Tres arneros, una zaranda y cuatro panderas, en 15. Tres artesas y demás útiles de cocer, en 31. 20 carros de paja, en 200. Dos carros herrados uno nuevo y otro usado, en 500. Una salgadera grande de encina, 5. Una pesebrera, en 6. Varios muebles, loza y ropas de escaso valor, tasado todo ello en junto, en 223'75. Una casa en Zarzuela del Monte, calle Real, sin número tasada en 1500. Una tierra en dicho Zarzuela al sitio del Rio de la Huerta, de 5 cuartas de segunda, tasada en 125. Otra tierra en término de Vegas de Matute, al sitio de la Cruz de la Cabaña, de media obrada de segunda, tasada en 125.

De Eugenio Bravo Marugan. Dos bueyes uno negro y otro rojo, tasados en 475. Un novillo y una novilla, en 500. Una vaca llamada Rosa, en 162'50. Dos yeguas una pelo castaño y otra rojo, en 400. Una potra pelo castaño, en 200. Nueve gallinas y un gallo, en 15. Ocho fanegas de trigo, en 40. Tres idem de centeno, en 18. Dos idem de garbanzos, en 60. 20 carros de paja, en 125. Un carro herrado en mal uso, en 100. Muebles de casa, loza y ropas de poco valor, tasados en conjunto, en 266'75.

De Cándido Alonso del Barco. Una vaca pelo castaño, tasada en 225 pesetas. Un choto pelo castaño, en 225. Dos bueyes llamados Triguero y Estudiante, en 600. Tres cerdas, en 87'50. Una yegua pelo castaño, en 175. Una carreta de bueyes en mediano uso, en 25. 200 arrobas de paja, en 250.

De Maria del Barrio y Allas. Dos vacas llamadas Capitota y Coneja tasadas las dos, en 575 pesetas. Un choto pelo castaño, en 150. Una yegua pelo negro, en 200. Un potro y una potra, en 325. Una cerda, en 112'50. Cinco gallinas, en 9. Fanega y media de garbanzos, en 35. Una carreta herrada, en 225. 20 carros de paja, en 100. 10 obradas de tierra de segunda y tercera calidad; en término de las Vegas de Matute, divididas en 7 pedazos ó tierras cuyos sitios y linderos se ignoran, tasadas las 10 obradas en 1750. Muebles de casa, loza y algunas ropa, en 198'25.

De Juan Alonso Aparicio. Un buey llamado Guindo, pelo negro, en 300 pesetas. Un novillo pelo negro, en 250. Una chota pelo castaño, en 200. Un caballo pelo rojo, en 100. Una potra pelo negro, en 300. Seis carros de paja, en 12. Seis pajones en seis. Muebles de casa, loza y algunas ropas en 285'50.

De Agustin Alonso Herranz. Un novillo llamado Manchego y una novilla, tasados ambos en 650 pesetas. Dos vacas llamadas Rubia y Zurda, en 525. Una chota y un choto, en 450. Una potra pelo negro, en 125. Cuatro gallinas y gallo, en 7 50. 45 carros de paja, en 225. Una carreta herrada de bueyes, en 300. Por lo que le corresponde en el fuelle de la fragua, 25. Muebles de casa, loza y algunas ropas, en 214'50.

De Gregoria Otero Bravo. Cuatro bueyes, uno llamado Peinador, otro Conejo, otro Corzo y otro Panadero, tasado los cuatro, en 1375 pesetas. Dos vacas llamadas Gamita y Corza, en 500. Una novilla pelo castaño, en 275. Una potra pelo rojo, en 275. Dos yeguas pelo negro, en 500. 150 reses merinas, en 1.687'50. Cuatro cerdos, en 162'50 Seis gallinas y un gallo, en 10'50. Una silla para caballo con su atalage, en 10 20 carros de paja, en 100. Dos carretas herradas, una en buen uso y otra en mediano, en 450. Muebles, loza y algunas ropas en 201'75.

De Rufina Sanz Pacheco. Cuatro bueyes uno llamado Rubio, otro Zurdo, otro Retinto y otro Corzo, tasados los cuatro en 1,250 pesetas. Una potra pelo negro, en 250. Dos cerdos de seis arrobas cada uno, en 125. 10 gallinas y un gallo, en 16'50. 104 reses lanares, en 1.170. Dos carros herrados uno malo y otro en buen uso, tasados los dos, en 450. Como 30 carros de paja, en 150 Una tierra de segunda calidad; en término de Fuentemilanos, al *sitio* de Sancti Spiritus, tasada en 2.125. Por lo que la corresponde en el fuelle de la fragua de dicho pueblo, 25. Muebles y algunas ropas, 406.

De Angel Sanchez Herranz. Una vaca pelo castaño, llamada Corala, tasada en 187 pesetas 50 céntimos. Una yegua cerrada, pelo careto, en 125. Ocho carros de paja, en 30. Una carreta mala, en 15. Siete gallinas, en 10'50. Una parte de casa sita en las Vegas de Matute, calle de la Iglesia, núm. 5, en 300. Diferentes muebles de casa, en 86'75.

El remate de dichos bienes tendrá lugar el dia 4 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura alguna, que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo advertirse que las personas que deseen enterarse de la tasacion ó precio de cada uno de los expresados bienes y objetos en particular, así como de sus circunstancias y descripcion detallada, podrán verificarlo en la Escribanía del actuario en donde estarán de manifiesto el expediente.

Dado en Segovia á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Feliciano Llovet Castelo.—El actuario, Gregorio Saez.

PEDRO ROMERO GILSANZ,
ALMACEN AL POR MAYOR Y MENOR DE CURTIDOS, TEGIDOS DE SEDA, LANA Y ALGODON, QUINCALLA Y PAQUETERIA.
Juan Bravo, 24, antes Real,
FRENTE A LA PUERTA DE LA IGLESIA DE SAN MARTIN.
SEGOVIA.

Imprenta de V. Rubio, sucesor de Alba, plaza de Alfonso XII, núm. 14.